

PILAR PEREZ VDA. DE MUÑIZ

Demandante

VS.

RAFAEL CRIADO AMUNATEGUI;  
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO  
Y/O INSTITUTO DE MEDICINA  
FORENSE DE PUERTO RICO;  
ANTONIO DE LA COVA, también  
conocido por ANTONIO GONZALEZ  
ABREU Y LA CRONICA, INC.

Demandados

CIVIL NUMERO: PE-84-1308

(907)

SOBRE: ENTREDICHO, INJUNCTION

PRELIMINAR Y PERMANENTE Y

DAÑOS Y PERJUICIOS

REPLICA A MOCION DE DESESTIMACION Y MEMORANDO DE DERECHO

AL: HONORABLE TRIBUNAL

COMPARECE la parte demandante a través de los abogados que suscriben y respetuosamente EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

INTRODUCCION

PRIMERO: Los Co-demandados La Crónica, Inc. y Antonio de la Cova radicaron un escrito titulado Moción de Desestimación, a cuyo contenido interesamos replicar.

SEGUNDO: A los fines de la argumentación dividiremos el escrito bajo los mismos títulos usados por los Co-demandados en su Moción de Desestimación.

I. REGLA DE PROCEDIMIENTO CIVIL APLICABLE A LA MOCION DE DESESTIMACION.

Es contención de los demandados que este Honorable Tribunal debe desestimar la petición de injunction y la acción de daños y perjuicios contra los Co-demandados La Crónica, Inc., y Antonio de la Cova, alias Antonio González Abreu, amparándose en lo dispuesto en la Regla 39.2 y lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso de Irizarry vs. AFF, 93 D.P.R. 416 (1966).

Están equivocados en su alegación.

De entrada se hace necesario resaltar la confusión reflejada por los demandados en su escrito al conferirle el mismo alcance a su moción de desestimación respecto al remedio interdictal reclamado en la demanda y a la acción ordinaria de daños y perjuicios allí mismo incoada. Debemos recordar que la prueba hasta este momento expuesta ante este Honorable Tribunal ha tenido como propósito cumplir con los requisitos de ley dirigidos a lograr la expedición del remedio extraordinario del injuncción. De ninguna manera puede entenderse que tal prueba vaya dirigida a establecer todos los elementos de la acción de daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil.

Por lo tanto resulta a todas luces improcedente la solicitud de los demandados para que se desestime la acción de daños y perjuicios incoada en este caso. Sabido es que para fines de una moción de desestimación hay que aceptar como ciertas las alegaciones de la demanda y solo procede la desestimación cuando el tribunal, luego de estudiar dichas alegaciones, queda plenamente convencido que no procede bajo supuesto alguno, y por lo tanto, no es susceptible de ser enmendada. Figueroa v. Tribunal, 88 DPR 122, Rivera v. Trinidad, 100 DPR 776 (1972). Este ciertamente no es el caso de autos, pues de las alegaciones de la demanda surge, ~~prima facie~~, una causa de acción contra los demandados bajo el Artículo 1802 del Código Civil. Colón v. Romero Barceló, 82 JTS 53 (6 de abril de 1982). La ventilación de dicha acción de daños y perjuicios como procedimiento ordinario, requiere la celebración de una vista en sus méritos, luego que las partes hayan tenido la oportunidad de prepararse adecuadamente utilizando para ello las Reglas de Procedimiento Civil sobre descubrimiento de prueba, de manera tal que el proceso adjudicativo facilite la búsqueda de la verdad y pueda resolverse justamente.

Dado lo anteriormente expuesto, lo único que cabría la

posibilidad de preguntarse es si procede la desestimación invocada por los demandados respecto al remedio de injunción solicitado en la demanda.

Respetuosamente entendemos que tal contención también resulta improcedente. El remedio extraordinario de injunción se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcada por una conducta opresiva, ilegal o violenta del violador del orden jurídico. Peña v. Federación de Esgrima de P. R., 108 D.P.R. 147 (1978). Su eficacia descansa en su naturaleza sumaria y se fundamenta en el poder inherente que todo tribunal tiene para dictar cuanta orden sea necesaria a los fines de evitar daños irreparables mayores, y garantizar la efectividad de la sentencia que pueda recaer en su día. Colón v. Romero Barceló, supra.

En la determinación de si procede o no conceder el remedio interdictal solicitado, este Honorable Tribunal deberá considerar, a la luz de la prueba hasta este momento presentada, los siguientes elementos: la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el injunción su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente y el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. 32 LPRA 3523; P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 DPR 200; (1975). El análisis de estos elementos a la luz de la prueba presentada favorece la expedición del injunción solicitado. Veamos.

No puede quedar duda de la magnitud del daño que puede ocasionarsele a la demandante de continuar circulando las grotescas, desagradables y ofensivas fotografías de quien en vida fuera su esposo. Además de distorcionar y mutilar la memoria de Carlos Muñiz Varela entre sus familiares, amigos y aún sus desconocidos;

su circulación representa la derrota del derecho constitucional de la demandante a la intimidad. Colón v. Romero Barceló, supra. Tal daño, de carácter irreparable, se hace cada vez mayor en la medida en que los demandados continuen circulando a su entera discreción las fotografías.

La probabilidad de que la parte aquí demandante prevalezca eventualmente en este caso son evidentemente buenas. La prueba presentada durante la vista demostró que las fotografías en cuestión gozan de confidencialidad según las disposiciones de la Sección 851s del Título 18 LPRA y el uso y costumbre del Instituto de Medicina Forense desde su misma creación. Según el Administrador y custodio de los expedientes del Instituto y por tanto custodio de las fotografías y los negativos, su sustracción y circulación resultó ilegal pues ningún funcionario estaba autorizado para disponer públicamente de ellas. Así lo admite la propia Universidad al estipular que los documentos fueron entregados y a su vez obtenidos por personas no autorizadas en ley para entregarlos y obtenerlos, en forma impropia y/o ilegal. Ante tal cuadro fáctico, no debe negarse la fortaleza del caso de la demandante.

En cuanto al interés público que tienen los derechos de la demandante que se interesan proteger, basta con señalar que se trata de un derecho constitucional altamente cotizado y apreciado, el derecho a la intimidad, cuyas violaciones son remediables mediante el recurso de injunction, Colón v. Romero Barceló, supra.

En resumen al confrontarse la evidencia presentada con el análisis esquemático dispuesto en P.R. Telephone Co., supra, sostenemos que su cumplen los requisitos allí dispuesto y por tanto procede la concesión del remedio interdictal solicitado por la demandante.

II. DESESTIMACION RESPECTO AL CO-DEMANDADO ANTONIO DE LA COVA.

El Co-demandado Antonio de la Cova, alias Antonio González-Abreu, solicita que este Honorable Tribunal declare sin lugar nuestra petición para que se le prohíba distribuir, publicar, entregar y difundir cualesquiera información, documentos, fotografías, negativos y/o objetos que no gozan de carácter público y que obtuvo del expediente en el Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico del finado Carlos Muñiz Varela. Para ello pretende que este Honorable Tribunal, cándidamente, le dé credibilidad a su versión de que obtuvo los documentos y negativos en manera legal, sin treta ni engaño, que le fueron entregados voluntariamente por el Dr. Criado y que todas las gestiones por el realizadas fueron a nombre de Gloria Gil, editora de La Crónica. Sostiene que no guarda en su poder ninguna de estas copias, ya que se lo entregó al periódico.

Parece que los demandados se olvidan que al momento de determinar la procedencia de un injunction, y por lo tanto, al momento de decidir sobre una moción de desestimación, este Tribunal debe realizar un escrutinio cuidadoso y sereno de la prueba, según la credibilidad que le haya merecido. Morales vda. de Zayas v. Pepsi Cola, 83 JTS 102 (9 de noviembre de 1983); Colombani v Gob. Municipal, 100 D.P.R 120 (1971) Irizarry v AFF. 93 DPR 416 (1966). Cabe preguntarse entonces, ¿que credibilidad puede darle este Honorable Tribunal a la versión expuesta por de la Cova sobre la manera en que obtuvo los documentos y fotografías y su alegación de que ya no están en su poder? A nuestro parecer ninguna. Existen unos hechos que la hacen inverosímil.

*muerto*  
La realidad es que el Sr. de la Cova obtiene las fotos mediante un seudónimo o alias, escondiendo su verdadero nombre sin justificación alguna, delatando con ello una conducta subrepticia y clandestina. Como se encuentra en libertad a prueba por la comisión de actos delictivos donde se le ha prohibido por las

autoridades federales el involucramiento en actividades políticas, negó en la silla de los testigos tener relaciones con La Crónica y sostuvo que su único propósito al solicitar las fotografías y demás documentos era la de cumplir un deseo de su esposa, cuando la realidad es que él es uno de los incorporadores y actúa como agente residente de la Corporación La Crónica, Inc.

*Adels*  
*Adels*  
*Adels*

Por otro lado, ~~contradictoriamente, alega haber actuado~~ siempre a nombre del periódico y que le informó del tal hecho a los funcionarios del Instituto de Medicina Forense, mientras usa un nombre falso para identificarse y da una dirección distinta a la del Periódico La Crónica, Inc. ¿Si actuaba a nombre del periódico, por qué no lo hizo constar así al momento de suscribir la hoja de retiro? Pretende que este Tribunal crea que no tiene ya en su poder los documentos y fotografías en cuestión por lo que no procede el que se le prohíba distribuirlos, difundirlos, etc., pasando por alto el hecho de que convive bajo el mismo techo y es esposo de la persona a la que alega haberle entregado el material. Todas estas contradicciones y la manera de comportarse el demandado en la silla de los testigos, permiten inferir la verdadera forma en que dichos documentos fueron obtenidos, de manera subrepticia y clandestina.

Se equivocan los demandados al pensar que este Honorable Tribunal debe aceptar como bueno textualmente el testimonio de de la Cova por el hecho de que fue traído a testificar por la aquí demandante! Con ello pretender ignorar que dicho testimonio, independientemente de quién lo trajo, es el de una parte con interés y por lo tanto debe ser escudriñado cuidadosamente por el juzgador en su búsqueda de la verdad.

Pero aún asumiendo que este Honorable Tribunal le diera crédito a la versión del demandado de que los documentos le fueron entregados voluntariamente actuando sin treta ni engaño, tal hecho no cura la ilegalidad del acto. Como hemos señalado anteriormente, tanto la ley (18 LPR 851s) como el uso y costumbre

de la agencia desde su inicio, le adjudican confidencialidad a los documentos y fotografías que fueron obtenidas y distribuidas públicamente por el demandado. Siendo ello así, el retiro de tales documentos por una persona no autorizada (Antonio de la Cova) convierten el acto en uno ilegal per-se y por lo tanto remediable bajo el procedimiento de injunction.

Debe tenerse presente que la ignorancia o errónea inteligencia de la ley no excusa de su cumplimiento. Cabassa v. Bravo, 21 DPR 185 (1914); Federal Deposit Insurance v. De Jesús Vélez, 514 F. Supp. 829 (1981; aquí citado con carácter persuasivo) Art. 2 del Código Civil, 31 LPRA 2. Por lo tanto carece de importancia si le fueron entregados los documentos voluntariamente por el Dr. Criado, pues de todas formas la transacción fue una ilegal, proscrita por la ley, lo cual conocía o debió conocer el Co-demandado.

Por la misma razón carece de todo mérito el argumento del Co-demandado de que las reproducciones por él hechas a los documentos y fotografías son de su propiedad y que el injunction solicitado constituiría una ataque a tal derecho. Habiendo sido obtenida a través de una transacción ilegal, no puede argumentarse inteligentemente que el Co-demandado tenga derecho de propiedad alguno sobre ellas.

### III. DESESTIMACION RESPECTO AL PERIODICO LA CRONICA, INC.

Los Co-demandados "La Crónica, Inc." y Antonio de la Cova alegan la improcedencia de la súplica enmendada de la demanda según la cual se les requiere la devolución a sus legítimos propietarios de los documentos duplicados de aquellos que fueron obtenidos, a nuestro entender y al entender de la UPR, en forma impropia o ilegal. Para ello alegan que a quien le correspondería tal súplica es a la UPR y no a nosotros y que en todo caso, debió haberse utilizado un procedimiento reivindicativo ordinario, bajo el Artículo 280 del Código Civil Vigente.

La premisa de la cual parten los Co-demandados no es cierta. En primer lugar la Universidad de Puerto Rico, representada por el Lic. Rubén Nigaglioni se adhirió a nuestro planteamiento oral de enmienda a la súplica haciéndola a su vez planteamiento suyo y en aquel entonces dichos Co-demandados no objetaron tal enmienda. Por lo tanto resulta académico e improcedente argumentar que quien tenía derecho a hacerlo era la UPR y no la demandante pues tal fue la posición de la UPR en la vista. Más aún, valga recordar que en el momento en que argumentábamos nuestra enmienda a la súplica informábamos que, partiendo de la posición y solicitud hecha el día antes por la UPR reclamando la devolución de cualquier duplicado o reproducción hecho por dichos Co-demandados de los documentos obtenidos de forma impropia o ilegal del Instituto de Medicina Forense, era que formulábamos dicha enmienda a la súplica. En tal sentido, se trata del reclamo de la demandante y de una de los Co-demandados, la UPR.

Tampoco es correcto invocar un procedimiento ordinario de reivindicación de inmueble bajo el Artículo 280 del Código Civil Vigente. Veamos.

El Artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 3521 así como aquellos otros subsiguientes en materia de "injunction", que quedaron vigentes en virtud de la Regla 72 de las de Procedimiento Civil nos plantea:

Art. 675: "El injunction es un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrija o perjudique el derecho de otra". (Énfasis suplido).

Por su parte, el Artículo 677 (a) dice:

"Puede concederse un injunction en los siguientes casos:

1. cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un período de tiempo limitado, o perpetuamente.."

Al argumentarse anteriormente sobre la procedencia del

vs. Tribunal Superior, 103 DPR 200 (1975), se dijo:

"En la determinación de si procede conceder un remedio como el requerido ante el Tribunal Superior deben considerarse los siguientes criterios: la naturaleza de los daños que puedan ocasionarseles a las partes de concederse o denegarse el injunction, su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en Ley; la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; la probabilidad de que la causa se torne en académica de no concederse el injunction y sobre todo, el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita".

También señalamos que en Colón v. Romero Barceló, 112 DPR 673 el Honorable Tribunal Supremo expuso:

"El carácter y primacía del derecho y protección a lo privado nos ha movido a reconocer que opera ex proprio vigore y puede hacerse valer entre personas privadas...

Este derecho constitucional impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos. A tal efecto, una indebida intromisión en el hogar de una familia es una infracción remediable mediante el recurso de injunction."

El resumen integrador de tales disposiciones y enunciados jurisprudenciales crean la siguiente premisa: una parte contra la cual se sometan actuaciones que violenten el derecho constitucional de estas a su intimidad, vida privada y familiar, tienen disponible el recurso de injunction para protegerse de tales ataques abusivos. Para ello, el Honorable Tribunal atenderá a las guías enunciadas en Puerto Rico Telephone v. Tribunal Superior, supra.

Teniendo así claro la disponibilidad a una parte del recurso de injunction para proteger un derecho como el antes dicho, corresponde pues enfocar si a la luz de los hechos particulares de este caso, el procedimiento a seguir era el reivindicativo de bien mueble.

Si hacemos una sustracción de la realidad, sería posible, al menos en el plano de lo teórico, la procedencia de tal recurso reivindicativo. En este caso, los hechos particulares no lo

La parte codemandada invoca la expresión contenida en el Artículo 280 del Código Civil Vigente, como base estatutaria de un procedimiento reivindicatorio. Allí se dice "El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla". Cita a su vez Fuentes v. Fulano de Tal 84 DPR 506 (1967). Sin embargo, Fuentes, supra no impide el recurso de Injunction.

Allí, discutiéndose una situación factica de unas personas que han adquirido unas fracciones de billetes de lotería que a su vez se le habían extraviado a quien originalmente los había comprado. Allí el Honorable Tribunal Supremo, analiza el Artículo 393 del Código Civil Vigente el cual en lo pertinente dice que la posesión de bienes muebles adquiridos de buena fe "equivale al título" y que tiene, si fue privado de ella ilegalmente, derecho a reivindicarla.

Lo que sucede es que el procedimiento incoado en uno de daños en el cual la parte demandante recurre al Tribunal solicitando de este provea unos remedios inmediatos que de un lado no continuen agravando una condición de daños a la demandante como consecuencia de la publicación de unas fotos grotescas de quien en vida fue su esposo y padre de dos menores a quienes hasta el presente se ha logrado evitar que vean tales fotos. Lo que sucede es que, a diferencia de un objeto mueble ordinario, la duplicación de tales fotos y negativos tiene el efecto de reproducir imágenes que ocasionarían, con su contenido previamente conocido, un daño de potente intensidad a la demandante.

El procedimiento sugerido por los Co-demandados La Crónica y de la Cova no tienen sentido ya que, de un lado, no se trata de una cosa pérdida adquirida de buena fe sino de unos documentos adquiridos bajo el conocimiento de su confidencialidad. Recordemos que la Sección 851s del Título 18 LPRA dispone en lo pertinente:

"Los archivos se conservarán en el Instituto, debidamente protegidos y resguardados contra robos, incendio e inspección por personas no autorizadas.

La inspección de los archivos del Instituto por abogados, médicos y otros peritos de las partes en juicios penales y/o pleitos civiles relacionados con casos investigados por el Instituto, así como las entrevistas por éstos el personal profesional del Instituto que hubiere intervenido en los mismos, será reglamentada por el Director del Instituto resguardando los derechos fundamentales de las partes y salvaguardando el debido proceso de ley".

La adquisición de los documentos a los que tuvo acceso de la Cova no le colocan en una posesión de buena fe. Como ya argumentamos, la posesión del Co-demandado surge de una transacción ilegal. Recordemos que la UPR estipuló, acto con el cual libera de responsabilidad en cuanto a presentación de prueba por la parte demandante, que tales documentos "fueron sustraídos en forma impropia o ilegal por el Co-demandado de la Cova.

Además, el procedimiento reivindicativo planteado por la parte demandada en su escrito obligaría a la parte demandante a someterse a un procedimiento de varios años sin que hubiera recurso adecuado en derecho-que no fuera el injunction-de que el contenido conocido de tales fotografías continuará siendo divulgado por La Crónica Inc. y/o por el Co-demandado, incorporador y agente residente con acceso a tales fotos y negativos.

Nótese que nuestro reclamo es, en el caso de De la Cova, principal vehículo en la adquisición y entrega de tales fotografías para su eventual reproducción, que se le prohíba tal proceder; en el caso de La Crónica, que entregue las reproducciones y duplicados que de las fotos y negativos haya hecho de aquellos tomados en forma impropia o ilegal del Instituto de Medicina Forense.

En el caso de La Crónica eso no es censura previa ya que no se le requiere la no publicación de las fotos en el periódico, lo que se le pide es que devuelva al lugar de donde nunca debieron salir, los duplicados y reproducciones hechas del mismo.

Sobre esto abundaremos más adelante.

El recurso de injuncti~~on~~ es un recurso extraordinario y está diseñado para proveer remedios rápidos a las partes cuando otro remedio adecuado en ley no está disponible para proteger un interés que se está lesionando. El recurso reivindicativo de bien mueble podría ser un recurso pero nunca sería el adecuado para ofrecer el remedio que urge a la parte demandante.

Por su parte, no es la primera vez que nos encontramos ante una situación donde la primera intención se aparenta la recíproca oposición de dos derechos constitucionales. En este caso, nosotros invocando un derecho de privacidad e intimidad de la demandante y de otro lado, la parte co-demandada La Crónica Inc. levantando como defensa la libertad de prensa.

Nuevamente sostenemos que se trata de una discusión de defensas bizantinas por la parte co-demandada. Nuestra enmienda, recogida posteriormente por moción, no prohíbe a La Crónica Inc. reproducir en el periódico La Crónica las fotografías. En última instancia tal actuación podría ser objeto de evaluación cuando se examinen los criterios de acción bajo el Artículo 1202 del Código Civil. Nuestra enmienda es clara: que dicha Corporación devuelva los duplicados de documentos confidenciales del expediente de autopsia del finado Carlos Muñiz Varela que tiene bajo su posesión. Alegar que este justo reclamo es un ataque a la libertad de prensa o que constituye un acto de censura previa es tratar de desenfocar nuestra súplica actual...y lo entendemos desde su perspectiva, lo que sucede es que no tienen razón.

Las disposiciones prevalecientes basadas en el derecho de libre expresión y en la prohibición contra actos de censura previa plantean a su vez que el abuso en que se incurra en el ejercicio de tal libertad, le impone responsabilidad a quien así proceda; que el ejercicio de tal derecho "debe hacerse en forma moralmente responsable"; que la convivencia en una sociedad como

ya lo  
eran

la nuestra "presupone que no se abusará de los derechos" (Aponte Martínez v. Lugo 100 DPR 282); que el Artículo 1202 "acepta conceptualmente el derecho a la intimidad como parte integrante de los derechos de la personalidad"; que el derecho constitucional a la intimidad obliga a que unas personas no se inmiscuyan en la vida privada o familiar de otras siéndole accesible el recurso de injuncion para remediar tales intromisiones que pueda objetarse la publicación de una fotografía "cuando la toma de la misma haya violado intereses digamos de una protección predominante"; que el interés público es una defensa oponible a estas acciones; que en tales casos tal defensa, para prevalecer debe establecerse que tal "intromisión en la intimidad es necesaria e inevitable y constituye el medio más adecuado para obtener un fin lícito"; que el asesinato de una persona no lo hace a él ni sus familiares figuras públicas (Colón v. Romero Barceló 112 DPR 573).

Colón v. Romero Barceló, supra adolece de una definición conceptual de lo que es interés público. No obstante de expresiones utilizadas por el Honorable Tribunal Supremo en el manejo de la expresión refiere a una situación la cual, por su propia naturaleza o contenido, atraiga la atención de amplios sectores del pueblo en torno a un issue o asunto de interés o en sus alternativas para resolver. En dicho caso estaba en discusión crear conciencia en todo el país en torno a que posición debía asumir el pueblo ante una consulta plebiscitaria: eliminación del derecho constitucional a la fianza. Bajo tal contexto discusiones limitadas a sectores reducidas de una comunidad o que no tengan el efecto de afectar la atención del pueblo en torno a las mismas, no caerían bajo tal criterio.

Por lo anterior consideramos que el interés limitado de un sector, grupo, organización, sector de opinión política, etc. per se no genera una situación de "interés público".

Además de lo anterior, la Co-demandada La Crónica Inc. invoca que la demandante al ser "figura pública" se coloca en la

posición de no poder invocar acciones en daños por publicaciones. También alegan que el difunto Carlos Muñiz Varela es una figura pública. Para ello, la prueba aportada consistió de publicaciones hechas donde se incluye un libro preparado a manera de relato "post mortum" del finado, así como el historial de militancia política que se hace del mismo en dicho libro y unas declaraciones que hizo al periódico "The San Juan Star" durante 1978. De la demandante se mencionan declaraciones de esta al semanario Claridad y a otras revistas relacionadas con la muerte de su esposo.

Tampoco es de aplicación el concepto "figura pública".

El mismo es uno elaborado por la jurisprudencia a la luz de casos surgidas de libelo y calumnia, no a base de acciones al amparo del Artículo 1802 del Código Civil.

Como mencionan los Co-demandados en su escrito, una definición de tal concepto aparece en García Cruz v. El Mundo Inc. 108 DPR 174.

Más recientemente el concepto de "figura pública" fue objeto de análisis jurisprudencial en Pueblo v. Olivero opinión del 30 de marzo de 1982 112 DPR. Allí se dijo:

"El concepto "figura pública" ha sido examinado por este Tribunal en García Cruz v. El Mundo, Inc. 108 DPR 174 (1978) y Torres Silva v. El Mundo, Inc. 106 DPR 415 (1977). En ambos reconocemos su evolución doctrinaria, dinámica y los elementos integrantes peculiares que deben concurrir para rubricar tal condición, a saber: 1) especial prominencia en los asuntos de la sociedad; 2) capacidad para ejercer influencia y persuasión en la discusión de asuntos de interés público y; 3) participación activa en la discusión de controversias públicas específicas con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones envueltas.

Vemos pues, que la moción de figuras públicas está estrechamente vinculada-por razón de la posición oficial, poder o involucramiento en los asuntos públicos-a la adquisición de relieve, prominencia, fama, notoriedad, especial o general en la comunidad, que como cororario, de modo significativo le permite, de ordinario a una persona, cierto acceso a los medios efectivos de comunicación para exponer, adelantar y debatir puntos de vista ante la opinión pública, y como resultado corre el riesgo de estar más expuesta al escrutinio, atención e interés público en contraste con un ciudadano privado". (Enfasis suplido)

y declaraciones  
políticas

10

En este caso que nos ocupa no solo no concurren tales requisitos sino que difícilmente pueda establecerse que el Sr. Carlos Muñiz fuera figura pública, más cuando la mayoría de los documentos presentados no discuten de su parte issue alguno en el cual la comunidad en general estuviera envuelto. En el caso de la demandante el hecho de que hubiera dado una breve declaración en torno al asesinato de su esposo como comentarios biográficos tampoco le llevan a tal condición.

Más aún, en Torres Silva v. El Mundo, Inc. donde la persona era el célebre director de la Orquesta Siboney de Puerto Rico, el Honorable Tribunal dijo:

"...Torres Silva es un Director de Orquesta conocido y, sin duda, respetado y admirado en el mundo de la farándula. Más aún, su nombre puede ser familiar en algunos sectores de la comunidad, pero no tiene, sin embargo, tal notoriedad y prominencia en la vida puertorriqueña, en los asuntos de nuestra sociedad que lo convierta en una figura pública...."

En resumen, ni la demandante es figura pública ni puede prosperar en la acción de daños la defensa de "interés público"

Más en el caso en que, "arguendo", se tratara de un asunto de interés público, entendemos que no había ningún fin social, humanitario, político, religioso, filosófico ni de índole similar alguna que hiciera necesario la publicación de tales fotografías como parte de unos artículos en los cuales los Co-demandados exponían puntos de vista evidentemente antagónicos a aquellos que hasta el día de su muerte creyó el finado Muñiz Varela. ¿Que añadía al contenido de esos escritos periodísticos tales fotografías?

Colón v. Romero Barceló, supra sosteniéndose en Santos Briz nos dice:

"....esta defensa prevalece cuando la intromisión a la intimidad es necesaria e inevitable y constituye el medio más adecuado para obtener un fin lícito. No es esta la situación ante nos. Existen otros medios de difundir el mensaje contenido en el anuncio. No tenía que presentarse la foto grotesca del señor Rivera para

Viajes a Cuba

declaraciones políticas

para cumplir con tal propósito. Hasta podía ser otra clase de anuncio y causar el mismo efecto en el público. No siendo este anuncio la única ni la más adecuada forma de cumplir con ese interés público la violación de la intimidad no estuvo válidamente justificada y es improcedente esta defensa.

El argumento mediante el cual se pretende distinguir Colón v. Romero Barceló, supra de nuestro caso en el sentido de que allí se trata de la publicación de anuncios y aquí se trata de un periódico (de hecho de irregular sólida mensual) tiene tanto peso para la discusión como el establecer que existe una diferencia entre lo que es La Crónica y lo que es el New York Times o El Mundo. De hecho a diferencia de aquellos, este es una publicación mensual costada por anunciantes, de una Corporación sin fines de lucro que solo se distribuye gratuitamente en establecimientos comerciales ligados a dueños y propietarios de origen cubano y el cual se define en sus propósitos como una publicación "para la defensa de la democracia".

En última instancia los derechos de las partes no pueden sortearse al amparo del toque mágico de libertad de expresión y censura previa.

Si este Honorable Tribunal entiende que las publicaciones conteniendo las fotografías que el propio Tribunal observó en un contexto que hace innecesario la presencia de tales fotos para divulgar el contenido noticioso; obtenidos de la forma y manera en que fueron obtenidos, las cuales son sustraídas del lugar donde la propia legislación figuró expectativas de privacidad sobre nuestros familiares o sobre nosotros el día que seamos llevados al Instituto de Medicina Forense; cuya circulación creare un daño irreparable, abriendo cicatrices que ha costado más de cinco años cerrar en alguna medida y que en forma inescrupulosa hoy, personajes insensibles se afanan de haberlas publicado con sabe uno que propósito, si el Honorable Tribunal entiende que aún así procede declarar sin efecto nuestra solicitud de injunction, bajo ninguna circunstancia debe desestimar el derecho legítimo de esta parte a presentar la totalidad de la prueba de que disponemos en su día y que como consecuencia del procedimiento de

de injuncion era innecesaria presentarla entonces.

El derecho, dijo en una ocasión el Honorable Tribunal Supremo, existe para sacar al hombre de la selva, no para sumirlo en ella. Escudarse detrás de las palabras "censura previa" "libertad de expresión" en una situación como la aquí planteada es la derrota de un derecho de intimidad de igual o mayor categoría y rango; con el agravante de que tal derrota de tal derecho creara un mal mayor que el de la entrega de tales documentos y su prohibición de circulación futura al Co-demandado de la Cova puede causar.

Finalmente, La Crónica Inc. no puede alegar que es improcedente la entrega de tales negativos y duplicados invocando para ello derechos propietarios. Su adquisición ilegal en si por ser documento a los cuales no debía haber tenido acceso no le concede un derecho de posesión de buena fe por ser adquiridos como terceros de quien originalmente las tuvo, es decir de De la Cova. De la Cova es agente residente y a la vez incorporador de dicha persona jurídica. Teóricamente a su vez, su esposa es bajo su nombre natural Directora y bajo un "alias" Editora de dicho periódico.

La adquisición de tales documentos y su reproducción no fue mediante compra o transacción similar. Fueron entregadas como consecuencia de alegados requerimientos de búsqueda de los mismos hecho por Gloria Gil, fueron solicitados por De la Cova, bajo la cobertura de un alias y fueron entregados en forma impropia o ilegal a éste.

No hay un solo elemento en tal cadena de eventos que cree una presunción de legalidad o buena fe en las actuaciones de los Co-demandados. Actos jurídicos ilegales no pueden crear situaciones de derecho legales. Por lo tanto cualquier reproducción hecho fue a su vez hecho bajo el conocimiento del origen de tales documentos y la ilegalidad habida en su adquisición. Por tanto si incurrieron en tales reproducciones fue a su propio

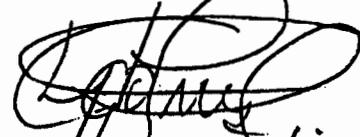
riesgo y hoy no pueden invocar derechos propietarios para evadir la consecuencia de sus actos.

Su circulación ampliada en Puerto Rico y/o Estados Unidos no derrota el reclamo de la demandante. En tdo caso es una admisión de los codemandados que les afecta en cuanto a la acción de daños pendiente.

POR TODO LO CUAL respetuosamente solicitamos de este Honorable Tribunal se sirva declarar sin lugar la Moción de Desestimación radicada por los Co-demandados Antonio de la Cova, alias Antonio González Abreu, y La Crónica Inc., y proceda a conceder el remedio solicitado.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he remitido copia fiel y exacta del presente escrito al Lic. Rubén Nigaglioni, Edif. Banco de POnce Ofic. 1103, Hato Rey, P. R. 00918, Lic. Guillermo Toledo Apartado 938, Hato Rey, Puerto Rico 00918 y al Lic. Pedro T. Armstrong, P.O. Box 871, Old San Juan Station, San Juan, Puerto Rico 00902.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de noviembre de 1984.



LIC. ALEJANDRO TORRES RIVERA  
Ave. Jesús T. Riñero 1509 (altos)  
Caparra Terrace, P. R. 00920  
Tel. 792-2097